

5.9. Agrupación Política Nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

“6. La Agrupación no presentó las 4 publicaciones trimestrales de carácter teórico correspondientes al ejercicio 2003, que está obligada a editar.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, incisos h) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*La Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en términos del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dé vista a la Junta General Ejecutiva para que integre y sustancie lo relativo al expediente de la Agrupación Política Nacional **Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía**, con objeto de determinar lo que en derecho proceda, en relación con la no presentación de cuatro publicaciones trimestrales. Lo anterior se deriva de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2003, conforme con lo que establecen los artículos 35, párrafos 11 y 12; 38, párrafo 2, inciso e); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el dictamen que de la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizaron los registros contables y muestras de las publicaciones trimestrales de carácter teórico correspondientes al ejercicio 2003.

Por lo antes expuesto, se solicitó a la agrupación mediante oficio No. STCFRPAP/1041/04, de fecha 18 de agosto de 2004, recibido por la agrupación el mismo día, que presentara los auxiliares y las pólizas contables donde se reflejara el registro de los ingresos y egresos de las publicaciones en comento, así como la documentación comprobatoria correspondiente y sus respectivas muestras o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, incisos h) y k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 3.1, 3.3, 3.5, 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, la agrupación dio contestación al oficio citado, sin embargo omitió dar respuesta alguna sobre esta observación. Razón por la cual, la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos h) y k), en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 14.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 34, en su párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código Electoral.

De igual forma, el artículo 38 del mismo ordenamiento, en su párrafo 1, inciso h), establece como obligación, la de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico de periodicidad trimestral. Así mismo, en su párrafo k), establece la obligación de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que

ordene la comisión de consejeros, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Por lo anterior, la agrupación política incumplió claramente con su obligación de presentar publicaciones de carácter teórico obligatorio, mismas que no editó, de tal suerte que al no tener publicaciones violó la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a que están sujetas tales agrupaciones, acreditándose así la violación a las disposiciones legales mencionadas, por lo que en consecuencia es procedente dar vista de tal situación a la Junta General Ejecutiva.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en términos del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dé vista a la Junta General Ejecutiva para que integre y sustancie lo relativo al expediente de la agrupación política nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía, con objeto de determinar lo que en derecho proceda, lo anterior derivado de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2003, conforme con lo que establecen los artículos 35, párrafos 11 y 12; 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, y 49-B, párrafo 2, inciso e); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.